



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
Carrera 18 No. 19 - 16, telefax (2) 2267240

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:  
Trujillo Valle, febrero 9 del 2024

A despacho informándole a la señora Juez que en el presente proceso se encuentra en firme el auto de seguir adelante la ejecución, y han transcurrido más de dos (2) años, sin que se le dé impulso alguno, desde la última actuación. Sírvase a proveer.

NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 062  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 2019-00024-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL,  
Trujillo Valle, febrero nueve (9) del dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Procede a decretar este Estrado Judicial la terminación y archivo del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### I. HECHOS

1. Mediante interlocutorio civil No. 525 del 10 de septiembre del dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante con la ejecución.<sup>1</sup>
2. Por auto interlocutorio civil No. 157 del 12 de marzo del 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, siendo esta la última actuación en el proceso.

#### III. PREMISAS NORMATIVAS

Como premisas normativas que soportan la tesis del Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

El artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, con respecto al desistimiento tácito reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

<sup>1</sup> Visible a folios del 88 al 90 del cuaderno principal



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
Carrera 18 No. 19 - 16, telefax (2) 2267240

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”  
Negrilla y cursiva nuestra.*

### CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede y analizadas las anteriores premisas fácticas, este Despacho Judicial verifica que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO PABLO PINEDA MARIN, han transcurrido efectivamente más de dos (2) años contados desde el día siguiente a la ultimación actuación realizada en el mismo.

Como quiera que desde el día 12 de marzo del 2020 (folio 102 del cuaderno 1), a la fecha no se le ha dado impulso a este trámite, este Estrado verifica que han transcurrido más de dos (2) años, sin que se practicara actuación alguna, cumpliendo a cabalidad lo estipulado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

Además se observa que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminado a darle impulso al proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

A su vez la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de parte activa de la presente actuación, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

104

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
Carrera 18 No. 19 - 16, telefax (2) 2267240

PRIMERO: DECRETAR la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de PEDRO PABLO PINEDA MARIN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR que dado que se decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (06) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Literal F Art. 317 del C.G.P.).

CUARTO: sin condena en costas y perjuicios, conforme lo consagra expresamente la norma en cita.

QUINTO. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ejecutadas contra los bienes del demandado.

SEXTO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 017	
Hoy, febrero 14 de 2024 se notifica el Auto No. 062 de febrero 9 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 15, 16 y 19 de 2024